



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2017 bis TAD.**

**Real Federación Española de Fútbol.**

**Resolución de expediente disciplinario**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 209/2017 bis incoado a D. Ángel María Villar Llona, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ha acordado, sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en la instrucción del mismo, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 8 de junio de 2017, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes en el que se pone de manifiesto que de los escritos y documentación remitidos por D. Javier Ferraz Ferraz y D. Jorge Ferraz Ferraz. De modo que termina el citado escrito del Sr. Presidente instando expresamente a este Tribunal -apoyado por informe de la Abogacía del Estado de 1 de junio de 2017- para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor. Asimismo, con fecha 15 de junio de 2017, D. Ángel María Villar Llona dirigió escrito al Tribunal Administrativo del Deporte adjuntando una serie de datos e imágenes en apoyo al susodicho escrito presentado en su momento por los denunciantes.

**SEGUNDO.-** Sobre la base de los hechos y circunstancias contenidos en la petición razonada del Consejo Superior de Deportes, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó, el 15 de septiembre, incoar expediente sancionador por los siguientes hechos:

«Una vez convocadas las elecciones a la RFEF por su entonces presidente, el día 13 de febrero de 2017, D. Ángel María Villar Llona, éste pasó a ocupar la



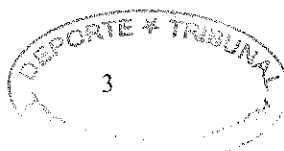
presidencia de la Comisión Gestora. Siendo presidente de dicha Comisión llevó a cabo diversas actividades dirigidas a publicitar y promover su condición de “precandidato” a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol. (...) Mediante su actividad en la red social “Facebook”, su actividad en la red social “Twitter” y así como por medio de la carta de 6 de abril de 2017 dirigida a los presidentes de las federaciones autonómicas, D. Ángel María Villar Llon anuncia públicamente su condición de precandidato. (...) Don Ángel María Villar bajo la denominación “*precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol*”, hace público un “*programa*” acompañado del lema “*nuestra experiencia nos avala*”. En el mismo, se describen distintos apartados tales como organización y relaciones institucionales, selecciones nacionales, fútbol profesional, etc. y cada uno de ellos se acompaña con la enumeración de diversos hechos bajo la pregunta “*¿Qué hemos logrado?*” y en paralelo se incluyen una serie de hitos bajo el interrogante “*¿Qué vamos a hacer?*”. En la red social ‘Facebook’ don Ángel María Villar aparece bajo la denominación “*precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol*” acompañado del lema “*nuestra experiencia nos avala*” añadiéndose “*Cuenta oficial de la precandidatura de Ángel María Villar a la presidencia de la RFEF.*” En dicha red social puede verse el siguiente mensaje “*Bienvenidos a mi página oficial de Facebook como precandidato a la presidencia de la Real Federación de Fútbol. ‘Nuestra experiencia nos avala’*”. Se describen diversas actuaciones públicas de Don Ángel María Villar Llon referidas a actos que denomina “reuniones” o “reuniones de trabajo” en diferentes ámbitos del fútbol: el fútbol navarro, el fútbol extremeño, etc. (...) En la red social ‘Twitter’ don Ángel María Villar (@villar2017) aparece bajo la denominación “*precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol*” acompañado del lema “*nuestra experiencia nos avala*” añadiéndose “*Cuenta oficial de la precandidatura de Ángel María Villar a la presidencia de la RFEF.*” En dicha red social puede verse el siguiente tweet “*Bienvenidos a mi página oficial de Twitter como precandidato a la presidencia de la @RFEF. ‘Nuestra experiencia nos avala’*”. (...) Don Ángel María Villar firma una carta fechada el 6 de abril de 2017, dirigida a los presidentes autonómicos “*en calidad de pre candidato para las elecciones a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol*” con la finalidad de “*compartir mi programa y los objetivos que me propongo alcanzar en el próximo mandato*”. En dicha misiva puede leerse “*los pilares en que fundamento mi candidatura son la experiencia, el éxito, el rigor, la cercanía, la lealtad...*” así como “*uno de mis puntos principales del programa como es mi compromiso de repartir entre todos los clubes participantes en nuestras competiciones de 2ªB, 3ªDiv., fútbol femenino, fútbol juvenil, fútbol sala y las federaciones de ámbito autonómico para el fútbol regional, todas las cantidades que procedan del Real Decreto Ley 5/2015 que reciba la RFEF, respetando los principios de solidaridad y sostenibilidad entre todos ellos (punto 5.3, del programa)*”, finalizando con la referencia al programa que hace llegar a los destinatarios de la carta, para que en su caso efectúen sugerencias, a cuyo efecto facilita una cuenta de correo electrónico: [angel.villar@villarpresidente2017.com](mailto:angel.villar@villarpresidente2017.com).

**TERCERO.-** De acuerdo con la resolución de incoación, la descripción de los hechos relatados determina que los mismos pudieran ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que dispone que se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: «a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias, o

reglamentarias», pues D. Ángel María Villar Llona podría haber vulnerado el Reglamento Electoral, que en su artículo 4, párrafo 4º establece que «Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión».

Asimismo, podría haber vulnerado los deberes de neutralidad de la Comisión Gestora previstos en el Reglamento Electoral, por la incorporación expresa que su artículo 1 efectúa de las disposiciones de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que en el artículo 12.3 y .4 establece que «3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión. (...) 4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

**CUARTO.-** También de conformidad con la resolución de incoación, las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones señaladas son las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, todo ello sin perjuicio de lo que resultara de la Instrucción: «1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes: a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas. (...) 2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. c) Destitución del cargo.(...) 3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Sanciones de carácter económico. c) Descenso de categoría. d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional. (...) 4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones: a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.0001 y 75.000.000 pesetas. b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del art. 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador. (...) 5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el art. 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas. La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa. (...) 6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará ésta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla».



**QUINTO.-** Con fecha 22 de septiembre, se remitió copia del acuerdo de incoación a don Ángel María Villar Llona, habiéndosele notificado con fecha 27 de septiembre. El 9 de octubre tuvo entrada en el Tribunal escrito de D. Ángel María Villar Llona por el que solicitaba la ampliación de plazo al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LPAC por término de 5 días. Mediante resolución de 11 de octubre, este Tribunal acordó conceder la ampliación de plazo solicitada de cinco días.

**SEXTO.-** El 19 de octubre, D. Ángel María Villar Llona presentó escrito de alegaciones, aduciendo, en síntesis, las siguientes consideraciones. En primer lugar expone la existencia de prejudicialidad penal respecto de las Diligencias Previas 35/2017 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción número 1, por cuanto estima que los hechos que se declaren probados en la vía penal deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer. Alega también que el auto que decretaba la prisión provisional comunicada y sin fianza «se refiere expresamente al proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la supuesta actuación de su Presidente y presunta utilización de medios para ganar apoyos en su candidatura a la presidencia de la RFEF (...)».

En segundo lugar, arguye la existencia de cosa juzgada administrativa, en relación con los expedientes TAD (acumulados) 195, 196, 197, 198, 200, 204 y 206, todos ellos de 2017, en los que la pretensión de los recurrentes era la anulación de las elecciones y en cuyo fundamento cuarto se indica que se pretende la anulación de las elecciones «sobre la base de determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Presidente de la Comisión Gestora hasta dicha votación» afirmando el TAD que «dichos hechos denunciados nada tienen que ver con el procedimiento de votación para la Asamblea (...)».

A continuación invoca ausencia de culpabilidad, por existir autorización expresa de la Comisión electoral sobre los hechos objeto del expediente. En tal sentido afirma que «las conductas por las que ahora se inicia procedimiento sancionador fueron realizadas al amparo de las Instrucciones Generales dictadas por la Junta Electoral, esto es, el interesado en todo momento obra bajo la autorización del órgano electoral». Lo que justifica citando la decisión de la Junta Electoral según la cual «Quinto.- Merece la pena destacar que en fecha 10 de marzo de 2017 se dieron instrucciones generales para la ‘pre campaña’ en las que se delimitaba expresamente el objeto de lo ahora denunciado. (...) resulta obvio que en el estado actual del proceso electoral no existen propiamente candidatos ni campaña electoral, sino que lo que en el lenguaje habitual de éste y otros tipos de elecciones se viene a denominar ‘pre – candidatos’ y ‘pre – campañas’ (...) se da el más amplio margen personal para que aquellos que pretendan ser candidatos a la Presidencia de la RFEF, dentro de los cauces legales reconocidos y de honestidad puedan organizar actos de ‘pre – campaña’ y campaña que estimen oportunos». En esta consideración señala que antes de realizar actuación alguna puso en conocimiento de la Junta Electoral sus intenciones, tanto en lo relativo a las reuniones de trabajo como de las páginas en redes sociales; que hasta que la Junta Electoral no dictó las Instrucciones Generales referidas no utilizó sus páginas en las redes sociales ni mantuvo reunión alguna; que las Instrucciones Generales fueron de público conocimiento y no fueron impugnadas ni mencionadas en los recursos planteados; y que, en todo caso, las actuaciones del Sr. Villar se ciñeron al ámbito de las Instrucciones dictadas por la Junta Electoral.

Asimismo, alega D. Ángel María Villar Llona la inexistencia de conductas

típicas. A su juicio no existe vulneración del deber de incompatibilidad ni del deber de neutralidad. En su criterio la incompatibilidad entre ser miembro de la Comisión Gestora y la consideración de candidato exige una serie de presupuestos que no concurren en su caso. Se exige la presentación de candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF. Se exige el cese al presentar su candidatura y el Sr. Villar dimitió de su posición en la Comisión Gestora cuando presentó su candidatura.

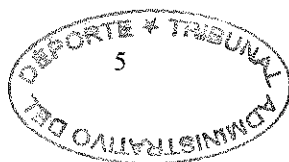
Finalmente, el Sr. Villar Llona finaliza su alegato, solicitando el archivo del procedimiento iniciado y subsidiariamente interesa la apertura de la fase de prueba.

Frente a esta solicitud, el 2 de noviembre de 2017, se dictó resolución por la instructora por la que se acordaba, por las consideraciones contenidas en dicha resolución, no haber lugar a la apertura de un período de prueba, sin perjuicio de lo obrante en el expediente administrativo, de la unión al expediente de los documentos aportados por don Ángel María Villar Llona y de su derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

**SEPTIMO.-** Frente a esta solicitud, el 2 de noviembre de 2017, se dictó resolución por la instructora por la que se acordaba, por las consideraciones contenidas en dicha resolución, no haber lugar a la apertura de un período de prueba, sin perjuicio de lo obrante en el expediente administrativo, de la unión al expediente de los documentos aportados por don Ángel María Villar Llona y de su derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

**OCTAVO.-** Con fecha 10 de noviembre, la instructora procedió a formular Propuesta de Resolución que fue comunicada al interesado advirtiéndole que disponía de un plazo de diez días hábiles para proceder al examen del expediente, presentar los documentos e informaciones que estimare pertinentes y efectuar las alegaciones que convengan a la defensa de sus derechos.

El 24 de noviembre, se reunió el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver la interrupción del plazo de resolución del procedimiento disciplinario abierto a D. Ángel María Villar Llona, con base en el 25.2 de la Ley 39/2015, a petición de la instructora del mismo. Al respecto considera el Tribunal que, desde que se envió la notificación -el 10 de noviembre-, no ha podido entregar al expedientado la propuesta de resolución con el fin de que, en el ejercicio de su derecho de defensa, plantee las alegaciones que estime convenientes para, a la vista de la instrucción y de dichas alegaciones dictar, como corresponde, una resolución que ponga fin al expediente. De modo que por ello puede afirmarse, pues, que el procedimiento se ha paralizado por causa imputable al expedientado, por la falta de recogida de la notificación. Se resuelve, por consiguiente y en cuanto a cuál sea el tiempo de interrupción adecuado al caso de autos, que el mismo debería iniciarse desde el día 19 de noviembre, en el que el Sr. Villar Llona no se hizo cargo de la notificación de la propuesta de resolución, en la dirección en que se han practicado con normalidad las notificaciones anteriores en el expediente. Respecto del día en que se puede considerar que volvería a iniciarse el plazo de caducidad, se indica que sería aquel en el que conste la efectiva notificación, hasta que la misma se logre, incluso por vía edictal. Asimismo, se acuerda notificar la propuesta de resolución en la dirección de correo electrónico que consta en el Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente a D. Ángel María Villar Llona, [am.villarllona@gmail.com](mailto:am.villarllona@gmail.com),



así como notificar la presente resolución al interesado, tanto en el domicilio que consta del mismo en el expediente como a la dirección de correo electrónico que figura en órgano del mismo, [am.villarllona@gmail.com](mailto:am.villarllona@gmail.com).

**NOVENO.-** Con fecha de entrada 24 de noviembre, se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte un escrito presentado por D. Ángel María Villar Llona, al amparo del artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en cuya virtud viene a promover la recusación de Dña. Cristina Pedrosa Leis, como instructora del Expediente núm. 209/2017. A tal efecto invoca y reproduce literalmente el texto de la causa e) del artículo 23.2 de la citada Ley 40/2015.

Con esta finalidad, argumenta que la instructora del caso fue nombrada por el entonces Secretario General de Deporte de la Xunta de Galicia -actualmente Presidente del Consejo Superior de Deportes «interesado directo como denunciante en el presente procedimiento»- como miembro del Comité Gallego de Justicia Deportiva, desde 2012, siendo ratificada en su puesto en el año 2016. Debe entenderse -prosigue el escrito- que existía una relación orgánica entre ambos, al ser titular el Sr. Lete de la Secretaría General del Deporte, a la que estaba adscrito el citado Comité, tal como consta en el Decreto 120/2013, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Gallego de Justicia Deportiva. Concluye el escrito manifestando que la «la relación es directa y reiterada, hasta el punto de que, con toda probabilidad -hecho éste que desconozco- dicha relación haya determinado el nombramiento de la Sra. Pedrosa como miembro del TAD».

Mediante escrito de alegaciones, presentado el 29 de noviembre, la Sra. Pedrosa razona su oposición a la concurrencia de la causa de recusación invocada. El 30 de noviembre, el Sr. Villar Llona presentó otro escrito que califica de «ampliatorio», a la vista de las alegaciones presentadas por la Sra. Pedrosa y en el que señala venir a «profundizar» en la causa de recusación formulada en su escrito de 24 de noviembre. No obstante, el escrito viene a reiterar, básicamente, las alegaciones expuestas en su escrito inicial. El Tribunal Administrativo del Deporte, el 12 de diciembre, acordó desestimar la petición de D. Ángel María Villar Llana con relación a la recusación formulada contra Dña. Cristina Pedrosa Leis.

**DÉCIMO.-** Con fecha de entrada de 20 de diciembre, se presenta escrito por D. Ángel María Villar en el Tribunal Administrativo del Deporte, por la que se formula recusación contra varios miembros del citado Tribunal, solicitud que ha sido objeto de resolución en la misma fecha que la presente.

**UNDÉCIMO.-** El 18 de diciembre de 2017, el Sr. Villar Llona ha presentado escrito solicitando que se proceda a dictar Resolución por la que se declare la caducidad del procedimiento y se proceda al archivo de las actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha

contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del expediente se han observado todas las correspondientes prescripciones legales.

En lo atinente a la solicitud de caducidad presentada por el Sr. Villar Llona, hay que tener en cuenta que el procedimiento ha estado interrumpido, particularmente, por las propias recusaciones formuladas por el recurrente con fechas 24 de noviembre y 20 de diciembre de 2017.

**TERCERO.-** Incoado el correspondiente expediente a partir de la petición razonada del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, la instructor dictó la siguiente propuesta de resolución: «interesando la continuación del procedimiento sancionador para la imposición a don Ángel María Villar Llona de la sanción de destitución del cargo, por la comisión de una infracción muy grave prevista en artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte».

**CUARTO.-** La primera cuestión que plantea la resolución del presente expediente disciplinario es que, habiéndosele notificado a D. Ángel María Villar Llona, el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución de la instructora, el expedientado no ha formulado alegaciones. Así, las únicas alegaciones del Sr. Villar Llona que constan en el expediente son las que con fecha de 19 de octubre, formuló al acuerdo de incoación del expediente disciplinario y a las que la instructora da cumplida respuesta en el pliego de cargos.

Por tanto no aportadas otras alegaciones se concita una ineludible constricción a que este Tribunal procede a acordar la presente resolución según las consideraciones formuladas por la instructora, después de la tramitación del procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y el resto de normativa a la que se refiere el fundamento jurídico segundo.

**QUINTO.-** Del examen del expediente y conforme a lo expuesto por el instructor en su propuesta de resolución cabe establecer como hechos probados los siguientes:

1º Una vez convocadas las elecciones a la RFEF por su entonces presidente, el día 13 de febrero de 2017, D. Ángel María Villar Llona, éste pasó a ocupar la presidencia de la Comisión Gestora. Siendo presidente de dicha Comisión Gestora y sin cesar de la misma llevó a cabo numerosas actividades dirigidas a publicitar y promover su condición de candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol y dirigidas a captar el apoyo para su candidatura.

2º Mediante su actividad en la red social 'Facebook', su actividad en la red social 'Twitter' y así como por medio de la carta de 6 de abril de 2017 dirigida a los presidentes de las federaciones autonómicas, D. Ángel María Villar Llona anuncia públicamente su condición de candidato a la presidencia de la RFEF bajo la denominación de "pre-candidato".

3º Don Ángel María Villar bajo la denominación «*precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol*», hace público un "programa" acompañado del lema "*nuestra experiencia nos avala*". En el mismo, se describen distintos apartados tales como organización y relaciones institucionales, selecciones nacionales, fútbol profesional, etc. y cada uno de ellos se acompaña con la enumeración de diversos hechos bajo la pregunta "*¿Qué hemos logrado?*" y en paralelo se incluyen una serie de hitos bajo el interrogante "*¿Qué vamos a hacer?*".



En su programa don Ángel María Villar Llona afirma *«Ofrezco en estos momentos todo ese caudal que he ido acumulando a través de los años ante los nuevos desafíos que se nos presentan y que estoy seguro que, entre todos sabremos sortear. (...) Los frutos de lo que hemos conseguido están ahí. Y son irrefutables. (...) Los caminos que conducen al éxito son a veces tortuosos, plantean a (sic) una formidable competencia y exigen trabajo, sacrificio y humildad. Son tres valores de los que podemos presumir y por los que siempre he trabajado como Presidente de la RFEF. Nada se logra de otra manera. (...) Mejorar es lo que nos mueve. Todo lo es y ese es el objetivo de mi candidatura a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol. Me brindo con este programa para una nueva etapa en la que todos tengamos cabida, sin exclusiones, seguro de que podemos realizar una gran tarea, con la única finalidad de mejorar el formidable fútbol que nos ha acompañado todos estos años»*. En el programa que don Ángel María Villar Llona publica mientras es Presidente de la Comisión Gestora, hace una amplia exposición de lo que considera sus logros y expone a lo largo de trece páginas las medidas y actuaciones que quiere ejecutar y se postula, como antes quedó transcrito, de forma clara como Presidente, afirmando su condición de candidato a la presidencia de la RFEF.

4º. En la red social 'Facebook' D. Ángel María Villar aparece bajo la denominación *“precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol”* acompañado del lema *“nuestra experiencia nos avala”* añadiéndose *“Cuenta oficial de la precandidatura de Ángel María Villar a la presidencia de la RFEF.”* En dicha red social puede verse el siguiente mensaje *“Bienvenidos a mi página oficial de Facebook como precandidato a la presidencia de la Real Federación de Fútbol. ‘Nuestra experiencia nos avala’”*. Se puede ver también el siguiente mensaje: *“Es un placer presentaros nuestra web: [www.villarpresidente2017](http://www.villarpresidente2017)”*. Además se describen diversas actuaciones públicas de Don Ángel María Villar Llona referidas a actos que denomina “reuniones” o “reuniones de trabajo” en diferentes ámbitos del fútbol: el fútbol navarro, el fútbol extremeño, etc.

5. En la red social 'Twitter' D. Ángel María Villar (@villar2017) aparece bajo la denominación *“precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol”* acompañado del lema *“nuestra experiencia nos avala”* añadiéndose *“Cuenta oficial de la precandidatura de Ángel María Villar a la presidencia de la RFEF.”* Se puede ver también el siguiente tweet: *“Es un placer presentaros nuestra web: [www.villarpresidente2017](http://www.villarpresidente2017)”*. En dicha red social puede verse igualmente el siguiente tweet *“Bienvenidos a mi página oficial de Twitter como precandidato a la presidencia de la @RFEF. ‘Nuestra experiencia nos avala’”*. Junto a dichos tweets se pueden ver otros referidos reuniones y actos con distintas entidades del ámbito deportivo.

6º. Don Ángel María Villar firma una carta fechada el 6 de abril de 2017, dirigida a los presidentes de las federaciones autonómicas de fútbol en la que pone de manifiesto su condición de candidato a la presidencia de la RFEF, acompaña su programa y solicita el apoyo de aquellos a los que va dirigido. Dirige la misiva *«en calidad de pre candidato para las elecciones a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol”* con la finalidad de *“compartir mi programa y los objetivos que me propongo alcanzar en el próximo mandato, en el caso de contar de nuevo con la confianza del fútbol español. He elegido el lema ‘nuestra experiencia nos avala’ porque desde los conocimientos adquiridos aspiramos a seguir mejorando nuestro fútbol, al que aún aguardan grandes retos y desafíos por delante. Asimismo los pilares en que fundamento mi candidatura son la experiencia, el éxito, el rigor, la*



*cercanía, la lealtad y la independencia interna y externa frente a cualquier tipo de intervencionismo. Mis valores son por los que siempre he trabajado como Presidente de la RFEF: trabajo, sacrificio y humildad».*

Amén de postularse expresamente como candidato a la presidencia y exponer su programa, en dicha misiva puede leerse «(...) uno de mis puntos principales del programa como es mi compromiso de repartir entre todos los clubes participantes en nuestras competiciones de 2ªB, 3ªDiv., fútbol femenino, fútbol juvenil, fútbol sala y las federaciones de ámbito autonómico para el fútbol regional, todas las cantidades que procedan del Real Decreto Ley 5/2015 que reciba la RFEF, respetando los principios de solidaridad y sostenibilidad entre todos ellos (punto 5.3, del programa)». Finalizando la misma con la referencia al programa y a los destinatarios de la carta en los siguientes términos: «Hemos dedicado mucho tiempo a la elaboración del programa que hoy encuentras entre tus manos. Con el ánimo de mejorarlo a través de tus aportaciones, te animo a que me hagas llegar tus sugerencias e ideas a este correo electrónico: [angel.villar@villarpresidente2017.com](mailto:angel.villar@villarpresidente2017.com). En la seguridad de que conoces mi vocación y lealtad hacia todos vosotros me despido de ti, reconociendo la difícil labor que realizas día tras día como responsable de tu club».

En definitiva, los hechos expuestos devienen de la documental obrante en el expediente, sin que se hayan cuestionado ni negado su realidad por el expedientado en las alegaciones formuladas. Debe por ello concluirse que D. Angel María Villar llevó a cabo dichas actuaciones transgrediendo con ello la prohibición contenida en el Reglamento Electoral (artículo 4. 4) de que formen parte de la Comisión Gestora quienes presenten su candidatura para ser parte de los órganos de gobierno de la Federación, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura. Y ello a pesar de la expresa interdicción que proscribe que las Comisiones Gestoras realicen actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, con la obligación de observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales (artículo 12 de la Orden ECD/2764/2015, incorporada expresamente al Reglamento Electoral de la Federación por su artículo 1).

**SIXTO.-** Por lo que respecta a la calificación de los hechos, debe consignarse que los hechos expuestos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que dispone que se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: «a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias»; toda vez que el Sr. Villar Llona incumplió la prescripción contenida en el Reglamento Electoral de que «Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión» (art. 4.4).

Igualmente, infringió el deber de neutralidad que ha de observar la Comisión Gestora según el Reglamento Electoral, por la incorporación expresa que su artículo 1º efectúa de las disposiciones de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cuando establece que «3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser

miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión. (...) 4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral» (art. 12).

Todo ello, por lo demás, sin que pueda admitirse la concurrencia de prejudicialidad penal entre el presente procedimiento y las Diligencias Previa 35/2017 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción número 1 frente, entre otros, al Sr. Villar. Esto es así, por cuanto no estamos ante los mismos hechos ni los mismos fundamentos entre uno y otro procedimiento. Asimismo, no es suficiente cualquier vínculo entre los hechos de un procedimiento y los del otro. Ni tan siquiera en el supuesto de tratarse de unos mismos hechos estaríamos necesariamente hablando de prejudicialidad penal y de identidad de sanciones, ya que las identidades que deben concurrir son tres: sujeto, hecho y fundamento, como bien prevé el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público. Sin embargo, es lo cierto que en el caso que nos ocupa sólo existe identidad de sujeto, ya que D. Ángel María Villar Llona es la persona frente a la que se siguen tanto el procedimiento penal por él mismo referido y el presente expediente sancionador.

Sin embargo la circunstancia de que en ambos casos los hechos se refieran a su actuación al frente de la RFEF no es suficiente para apreciar identidad fáctica. En las Diligencias Previa penales, estaríamos –por referencia del propio interesado– ante la utilización de medios económicos y/o materiales de la Federación por parte de don Ángel María Villar Llona para ganar apoyos en su candidatura a la presidencia de la RFEF y ello podría ser constitutiva de delitos de administración desleal (arts. 248 y siguientes); apropiación indebida (artículos 252 y 253) y/o estafa; o corrupción entre particulares (art 286 bis). En cambio, los hechos por los que se ha incoado procedimiento sancionador son sustancialmente divergentes. Como se puede constatar tanto en la resolución de incoación como en los hechos probados, el expediente se ha incoado y seguido porque D. Ángel María Villar desarrolló una amplia actividad como candidato a la RFEF y tendente a lograr su reelección como presidente de la RFEF siendo Presidente de la Comisión Gestora. Infringiendo con ello las normas federativas que imponen la obligación de cesar como miembro de la Comisión Gestora a quienes sean candidatos a cargos federativos como imposición derivada de los deberes de neutralidad e imparcialidad que han de observar los miembros de dicho órgano durante el proceso electoral.

Tampoco es el mismo fundamento el que lleva a prever unas y otras infracciones. Si las relativas al Derecho penal tienen como fundamento la protección del patrimonio de la entidad federativa y la proscripción del aprovechamiento del mismo en favor del dirigente, la infracción que contempla la Ley del Deporte es la del incumplimiento del deber de neutralidad e imparcialidad durante el procedimiento electoral, como medio para garantizar la transparencia y la igualdad entre los distintos participantes.

En suma, en el presente caso, no ha lugar la prejudicialidad penal y la existencia de dos procedimientos no vulnera el principio *non bis in idem* regulado en el artículo 31

de la Ley 40/2015, puesto que, aun existiendo identidad de sujetos, no concurren identidad de hechos ni de fundamento.

Por lo demás, tampoco cabe apreciar lo que el Sr. Villar Llona considera «cosa juzgada administrativa» en relación con la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en los expedientes (acumulados) números 195. 196, 197, 198, 200, 204, 206/2017 que resolvía los recursos interpuestos en relación con la el procedimiento de votación a la Asamblea de la RFEF. Tal y como se acaba de exponer no cualquier vínculo con otro procedimiento o resolución determina la imposibilidad de valorar unos hechos. Que este Tribunal haya considerado que la actuación del Sr. Villar Llona mientras era miembro de la Comisión Gestora no tuvo que ver con el procedimiento de votación para la Asamblea a la RFEF no supone que los hechos por los que se ha incoado expediente sancionador y que han resultado acreditados no supongan un incumplimiento de normas de obligada observancia para el expedientado. Estamos ante dos ámbitos totalmente diferentes, sin que lo resuelto en dichos expedientes por este Tribunal sea incompatible o contradiga en modo alguno la valoración de los hechos que se ha realizado por la instructora en su propuesta de resolución.

**SÉPTIMO.-** En lo que refiere a la responsabilidad del Sr. Villar derivada de los hechos descritos de los que ha sido autor, la misma resulta acreditada tanto porque reconoce la realización de los mismos, como porque no puede ver eximida dicha responsabilidad amparándose en las Instrucciones de la Junta Electoral en cuanto las mismas no pueden validar la actuación con la que vulneró el deber de cesar como miembro de la Comisión Gestora al ser candidato a órganos de dirección de la Federación, soslayando flagrantemente el deber de neutralidad y objetividad e imparcialidad que debía presidir la actuación de la Comisión Gestora. De la documental obrante en el expediente resulta acreditado que D. Ángel María Villar Llona se postuló expresa y públicamente como candidato a la presidencia de la RFEF siendo presidente de la Comisión Gestora. Ostentando dicha condición publicó su programa en el que afirmaba su condición de candidato y buscó apoyo y votos para tal candidatura, tanto en redes sociales como a través de una carta dirigida a entidades deportivas del ámbito del fútbol. El que utilizara la palabra “precandidato” o no tuviese lugar el acto de formalización de candidaturas, no alcanza a solapar la realidad de su actuación como candidato y buscando públicamente su reelección mientras era presidente de la Comisión Gestora.

La existencia de unas Instrucciones Generales dictadas por la Junta Electoral que contemplaran la figura de “pre-candidatos” y la realización de actos de “pre-campaña” no vela el incumplimiento del Sr. Villar de las normas que proscriben la actuación como candidato siendo presidente de la Comisión Gestora e imponen la obligación de cese como tal, así como la obligada observancia por los miembros de la Comisión Gestora de los principios de neutralidad e imparcialidad. El reproche jurídico que por ello merece la conducta del expedientado no se ve desmerecido porque la Junta Electoral reflejara en las Instrucciones la admisión de una realidad como es la de las precampañas y la de la existencia de lo que se denomina “pre-candidatos”, mientras no se alcanzara el momento en el que según el calendario electoral se formalizan las candidaturas y se realizara la campaña electoral. Las normas y disposiciones federativas reguladoras del proceso electoral contemplan una fecha cierta a partir de la cual existe formalmente la figura del candidato, pero el que hasta dicha fecha no existan formalmente candidatos proclamados no es óbice para que quienes pretenden serlo realicen campaña.





Es esta situación a la que se refieren las Instrucciones Generales dictadas por la Junta Electoral y de las que en su alegato D Ángel María Villar Llona transcribe entre otros el siguiente párrafo: «esta Comisión Electoral tampoco puede limitar que quienes en su momento pretendan optar a formalizar sus candidaturas (...) puedan realizar actos de 'pre-campaña' siempre y cuando se realicen con fondos ajenos a los presupuestos y partidas de la Real Federación Española de Fútbol' y "se da el más amplio margen para que aquellos que pretendan ser candidatos a la Presidencia de la RFEF, dentro de los cauces legales reconocidos y de honestidad que le son propios puedan organizar todos aquellos actos de 'pre-campaña' y campaña que estimen oportunos».

Pero lo que dichas instrucciones vienen a explicitar es que aun cuando existe un momento en el que se formalizan las candidaturas, aquellos que pretendan formalizar dichas candidaturas pueden hacer campaña antes de dicha formalización. Sin embargo estas instrucciones que cita don Ángel María Villar Llona en su defensa lo que hace es evidenciar su infracción. Que la Junta Electoral reconozca la existencia de campaña antes de la formalización de candidaturas no significa que otras normas federativas, incluso de mayor rango como son el reglamento electoral y la Orden que incorpora, queden sin efecto. Que cualquier persona que pretenda formalizar su candidatura a la presidencia de la RFEF pueda hacer campaña antes no significa que pueda hacerlo y ser simultáneamente Presidente de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicho cargo por estar así previsto en las normas federativas- Y no hacerlo supone una flagrante infracción del deber de neutralidad e imparcialidad que se impone a los miembros de la Comisión Gestora en aras al buen desarrollo del proceso electoral.

La norma infringida impone el deber de cesar en el cargo que se ostente en la Comisión Gestora a quienes sean candidatos y lo impone directamente vinculado con el también infringido deber de neutralidad e imparcialidad. Tales previsiones tienen su fundamento en la idea de ausencia de interés y objetividad de las Comisiones Gestoras. El que la candidatura no se hubiese formalizado no exime de responsabilidad porque don Ángel María Villar es quien se ha postulado expresa y públicamente como candidato a la presidencia de la RFEF. Permitir tal conducta por no haberse producido la mencionada formalización constituiría un fraude de ley y por tanto debe aplicarse la norma que pretendía eludirse: la de obligatoriedad de cese.

El artículo 6.4 del Código Civil establece que «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir». Esto supone que la conducta llevada a cabo por el expedientado que, no habiendo formalizado su candidatura, actuó como un verdadero candidato y realizó actos de campaña con un verdadero programa electoral y pidiendo el apoyo al mismo para su reelección, mientras ocupaba la presidencia de la Comisión Gestora, han de considerarse ejecutados en fraude de ley. Lo que supone que deba aplicarse la norma que le obligaba a cesar como presidente de la Comisión Gestora, norma que infringió con su actuación. Y la vulneración de la norma constituye una infracción prevista en la Ley del Deporte.

En suma, D. Ángel María Villar Llona infringió la obligación de cesar como miembro de la Comisión Gestora antes de actuar como candidato a la presidencia

de la RFEF e infringió el deber de neutralidad, que es una garantía normativa prevista para asegurar la imparcialidad y objetividad de la Comisión Gestora durante el proceso electoral.

**OCTAVO.-** Respecto de la sanción, en el acuerdo de incoación del Expediente se establecía que las sanciones que podrían corresponder por las infracciones señaladas eran las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre: «1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes: a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas. (...) 2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 79.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. c) Destitución del cargo.(...) 3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Sanciones de carácter económico. c) Descenso de categoría. d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional. (...) 4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones: a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.0001 y 75.000.000 pesetas. b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del art. 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador. (...) 5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el art. 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas. La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa. (...) 6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará ésta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla».

Como se ha puesto de manifiesto, los hechos que resultan acreditados tras la instrucción se consideran constitutivos de una infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, la cual aparece regulada en la norma como una infracción muy grave de presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas. Para tales infracciones, las sanciones que pueden imponerse son las previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte: «2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. (...) b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. (...) c) Destitución del cargo».

Atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos, la realización de forma amplia y reiterada de actos de campaña incumpliendo la prohibición de llevarlo a cabo siendo miembro de la Comisión Gestora e infringiendo el deber de neutralidad como tal, durante las elecciones de la RFEF en las que acabó siendo proclamado Presidente de la federación, de entre las sanciones previstas, se estima procedente imponer la sanción de destitución del cargo.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**IMPONER** a D. Ángel María Villar Llona, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, por la comisión de la infracción del 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 79.2 c) del mismo texto legal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

